

ELECCIÓN DE HORARIO Y FLEXIBILIZACIÓN DE LA JORNADA LABORAL DEL PROFESORADO
(Órdenes de 2 de agosto de 2010 (BOC de 11.08.10), 10 de mayo de 2010 (BOC 14.05.10) y 28 de julio de 2006
(BOC 18.08.06)

1.- En qué consiste la elección de horario al comienzo del curso escolar.

Consiste en la elección de áreas, materias, ámbitos, módulos o cursos entre los miembros de un mismo departamento de coordinación didáctica, así como entre quienes hayan obtenido nombramiento por una misma especialidad o, en su caso, posean la habilitación requerida.

2. Qué criterios generales deben prevalecer en la asignación de horario.

A. Fundamentalmente, los criterios pedagógicos establecidos por el Claustro, sin que las preferencias horarias del profesorado puedan obstaculizar la aplicación de estos criterios (*artículos 4 y 5, respectivamente, de las Órdenes de 28 de julio de 2006 de instrucciones de organización y funcionamiento de los Institutos de Educación Secundaria y de los Colegios de Educación Primaria*).

B. En el caso de los centros que imparten educación infantil y primaria, se dará prioridad a la permanencia con el mismo grupo hasta la finalización del ciclo, independientemente de la situación administrativa de su profesorado. Excepcionalmente, cuando a juicio de la comisión de coordinación pedagógica existieran razones pedagógicas suficientes para no aplicar este criterio, la dirección dispondrá la asignación del maestro o la maestra afectada a otro ciclo, curso, área o actividad docente, una vez oída la persona interesada (*artículos 17.3 a) y 19.4 de la Orden de 28 de julio de 2006 de instrucciones de organización y funcionamiento de los Colegios de Educación Primaria*).

C. Criterios de especialidad, entendida esta como atribución docente (*artículos 17.4 y 17.3 b), respectivamente, de las Órdenes de 28 de julio de 2006 de instrucciones de organización y funcionamiento de los Institutos de Educación Secundaria y de los Colegios de Educación Primaria*).

D. Los Equipos Directivos de los centros tendrán preferencia para conformar su horario personal de trabajo, eligiendo previamente los grupos en los que impartirá docencia, en aras de facilitar su dedicación al cargo que ocupen y a procurar que siempre exista al menos un miembro del equipo directivo con disponibilidad durante el horario escolar (*disposición adicional quinta, apartado 1 de la Orden de 2 de agosto de 2010*).

E. El profesorado nombrado para plazas o puestos docentes singulares de enseñanza y aprendizaje integrado de lengua inglesa y otros contenidos curriculares (bilingües) estará obligado a impartir los grupos de estas enseñanzas; si debe completar horario con otros grupos, participará en el procedimiento de distribución descrito en los dos siguientes apartados (*artículo 3.6 de la Orden de 2 de agosto de 2010*).

3.- Cómo se realiza la distribución de grupos, materias, ámbitos, módulos o cursos.

A. En los centros que impartan educación infantil o primaria.

En la primera sesión del Claustro al comienzo del curso, el equipo directivo, una vez oído el Claustro y comunicado al profesorado, el número de grupos del centro, el de maestros y maestras por ciclos y las necesidades de profesorado por áreas, hará la asignación los ciclos, cursos, áreas, grupos y otras actividades docentes (*artículo 17.1 de la Orden de 28 de julio de 2006 de instrucciones de organización y funcionamiento de los Colegios de Educación Primaria*).

B. En los centros que impartan educación secundaria, formación profesional, o enseñanzas de idiomas.

Reunidas todas las personas integrantes de un mismo departamento en una sesión convocada al efecto, se aplicarán los criterios pedagógicos establecidos por el Claustro a las materias, ámbitos, módulos o cursos atribuidos al citado departamento (*artículo 17 de la Orden de 28 de julio de 2006 de organización y funcionamiento de los Institutos de Educación Secundaria*).

Posteriormente, acordarán en qué turno desarrollarán su actividad lectiva. En el supuesto de que algún miembro no pudiera completar su horario en el turno elegido deberá completarlo en el siguiente turno (*artículo 17.1 de la Orden de 28 de julio de 2006 de organización y funcionamiento de los Institutos de Educación Secundaria*). Una vez realizada esta elección, elegirán las materias, ámbitos, módulos y cursos, primando la elección por acuerdo unánime de los miembros del departamento (*artículo 17.4 de la Orden de 28 de julio de 2006 de organización y funcionamiento de los Institutos de Educación Secundaria*).

4. Cómo se actúa en el supuesto de desacuerdo.

Tras la aplicación de los criterios pedagógicos, si no existiese acuerdo para la elección de grupos, materias, ámbitos, módulos o cursos, se procederá de la siguiente forma:

A. En primer lugar, los miembros de un mismo departamento de coordinación didáctica y quienes hayan obtenido nombramiento por una misma especialidad o, en su caso, posean la habilitación requerida, que se encuentren esté

prestando servicios de forma efectiva en el centro o que teniendo puesto reservado tengan previsto incorporarse a lo largo del curso), se ordenarán, aplicándose distintos criterios en función de que se trate de profesorado con destino definitivo o con destino provisional en el centro (*disposición adicional quinta, apartados 2 y 3 de la Orden de 2 de agosto de 2010*).

B. Fijada la ordenación, la persona con mejor derecho elegirá turno, en su caso, a continuación lo hará la persona a quien corresponda elegir en segundo lugar y así sucesivamente. Una vez hecha la elección anterior si procede, la persona con mejor derecho será la que primero elija un grupo del área, materia, ámbito o módulo del curso que desee impartir preferentemente; a continuación lo hará la persona a quien corresponda elegir en segundo lugar y así sucesivamente hasta completar una primera ronda entre todo el profesorado destinado en el centro para el curso correspondiente. Finalizada la primera ronda, se procederá a realizar otras sucesivas hasta que completen su horario lectivo (*artículo 17.4 de la Orden de 28 de julio de 2006 de organización y funcionamiento de los Institutos de Educación Secundaria*).

5. Criterios de ordenación aplicables a la elección de horario.

1º. El personal docente con destino definitivo en el centro educativo se ordenará en primer lugar y conforme a los siguientes criterios de aplicación sucesiva:

CRITERIOS DE ORDENACIÓN DEL PROFESORADO CON DESTINO DEFINITIVO PARA LA ELECCIÓN DE HORARIO

(Disposición adicional quinta, apartado 2 de la Orden de 2 de agosto de 2010)

Criterios		Observaciones
1	Pertenencia, en su caso, al correspondiente Cuerpo de Catedráticos.	
2	Mayor antigüedad con destino definitivo en el centro o mayor tiempo de permanencia ininterrumpida como personal laboral docente fijo en su plaza.	Se considerará el tiempo de permanencia ininterrumpida con destino definitivo en el centro en cualquier tipo de plaza. Así mismo, se considerará permanencia en dicho centro si el cese en su destino definitivo anterior se debe a una de las causas especificadas en el artículo 14 de la Orden de 2/08/2010 (*).
3	Mayor tiempo de servicios efectivos como funcionaria o funcionario de carrera o como personal laboral docente fijo.	En este criterio se aplica la antigüedad en el cuerpo al que corresponda la plaza, correspondiendo, la elección en primer lugar a quien tenga mayor tiempo de servicios efectivos como funcionario de carrera docente en el cuerpo de la plaza de su destino definitivo, ya que la antigüedad en otro cuerpo docente distinto es un criterio de aplicación posterior.
4	Año más antiguo de ingreso en la función pública docente o fecha más antigua en la condición de personal laboral docente fijo.	Se refiere al año de ingreso en el cuerpo al que corresponde la plaza.
5	Mayor puntuación obtenida o, cuando no resulte posible, mejor número de orden alcanzado en el procedimiento selectivo superado para el ingreso en el Cuerpo al que pertenezca la plaza de su destino definitivo o para el acceso a la condición de personal laboral docente fijo.	El criterio de la puntuación obtenida es aplicable a quienes ingresaron por el mismo turno de acceso. Si, por el contrario, se ingresó en el cuerpo correspondiente por diferente turno de acceso, se aplicará el criterio del orden alcanzado en el procedimiento selectivo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 36.5 y 51.4 del Real Decreto 276/2007.
6	Mayor tiempo de servicios efectivos como funcionaria o funcionario de carrera de un Cuerpo docente distinto del correspondiente a la plaza de su destino definitivo.	Este criterio se aplicará siempre que la antigüedad en un cuerpo distinto no haya sido ya objeto de cómputo como sucede en el caso de funcionarios del correspondiente Cuerpo de Catedráticos, a los que a efectos de antigüedad tanto en el centro como en el cuerpo se les habrán valorado los servicios prestados como personal funcionario de carrera de los correspondientes cuerpos de profesores.
7	Fecha más antigua de nacimiento.	

2. Una vez ordenado el profesorado con destino definitivo, se continuará con el personal docente con destino provisional en el centro educativo, cuyo orden de prelación vendrá determinado por los siguientes criterios:

CRITERIOS DE ORDENACIÓN DEL PROFESORADO CON DESTINO PROVISIONAL PARA LA ELECCIÓN DE HORARIO

(Disposición adicional quinta, apartado 3 de la Orden de 2 de agosto de 2010)

Criterios		Observaciones
1	Las funcionarias o funcionarios de carrera con mayor antigüedad con destino provisional en el centro, aplicándose, en caso de igualdad, el criterio establecido en el apartado siguiente.	Se considerará el tiempo de permanencia ininterrumpida con destino provisional en el centro como funcionario o funcionaria de carrera.
2	A continuación, quienes hayan obtenido destino provisional en el centro en la última adjudicación, o se les haya aceptado un cambio de destino con anterioridad a la elección de horario, elegirán en función del orden asignado a cada uno de los colectivos en la normativa que regula la provisión de puestos de trabajo con carácter provisional por el personal docente no universitario y, dentro de cada colectivo, por los criterios de ordenación que se determinan en la citada normativa.	En este apartado se establece un doble criterio: primero se ordenan conforme al colectivo correspondiente, y luego en cada colectivo, según los criterios que establece la citada normativa (<i>artículo 13 y 14 de la Orden de 10 de mayo de 2010</i>).
3	En el supuesto anterior, cuando se trate de personal interino o sustituto, se otorgará preferencia a quien tenga mayor antigüedad en el centro.	Por tanto, si un interino prorroga en el centro estará por delante de otro que llegue al centro por primera vez, con independencia de su orden dentro del colectivo.

6.- Excepciones a los criterios generales para la elección de horario.

A. Los grupos que impartan los miembros del Equipo Directivo del centro quedarán excluidos del procedimiento previsto para la distribución de grupos.

B. Asimismo, los grupos en los que se imparta enseñanza y aprendizaje integrado de lengua inglesa y otros contenidos curriculares (bilingües) también quedarán excluidos del procedimiento previsto para la distribución de grupos, estando asignados al profesorado nombrado para estos puestos.

C. En caso de coincidencia entre funcionarias y funcionarios de carrera con destino definitivo y personal laboral docente fijo tendrán prioridad los primeros sobre los segundos en la elección de horario de trabajo (*disposición adicional quinta, apartado 2 de la Orden de 2 de agosto de 2010*).

D. Cuando algún docente obtenga destino provisional en un centro mediante una comisión de servicios o adscripción provisional, con posterioridad al procedimiento de elección de horario al comienzo del curso escolar, corresponderá a la Dirección del centro la asignación de su horario de trabajo (*disposición adicional quinta, apartado 4 de la Orden de 2 de agosto de 2010*).

7.- Qué se entiende por flexibilización del horario de trabajo.

La flexibilización del horario de trabajo afecta a la entrada y salida de la jornada laboral e implica que la jefatura de estudios tendrá en cuenta al elaborar los horarios del profesorado afectado las siguientes circunstancias familiares y profesionales:

a. Profesorado que tenga a su cargo el cuidado y atención de menores y personas en situación de dependencia, siempre que esta circunstancia resulte debidamente acreditada (*disposición adicional sexta de la Orden de 2 de agosto de 2010*)

b. Profesorado que disfrute de la reducción horaria por cuidado de un hijo menor de doce meses (*artículos 17.3 de las Órdenes de 28 de julio de 2006 de instrucciones de organización y funcionamiento de los Institutos de Educación Secundaria y de los Colegios de Educación Primaria*).

c. Profesorado miembro de la Junta de Personal Provincial, del Consejo Escolar de Canarias o del Comité de Seguridad y Salud Laboral (*artículos 17.3 de las Órdenes de 28 de julio de 2006 de instrucciones de organización y funcionamiento de los Institutos de Educación Secundaria y de los Colegios de Educación Primaria*).

(*) ANEXO I: Modificaciones de destino por cambios en la situación jurídica de los centros o de las enseñanzas

Las funcionarias y funcionarios de carrera pueden ver su destino modificado como consecuencia de los siguientes cambios de la situación jurídica de los centros o de las enseñanzas, en los que se encuentren destinados con carácter definitivo:

- Transformación. Se refiere a la creación de un nuevo centro por reconversión de otro que, por consiguiente, se extingue.
- Fusión. Se trata de la creación de un centro nuevo a partir de dos o más existentes, los cuales se extinguen.
- Traslado o cambio de enseñanzas. Supone la extinción en un centro de determinadas enseñanzas del mismo y su traslado a otro centro.
- Desdoblamiento. Comprende aquellos supuestos en los que se crean dos o más nuevos centros que recogen parte del alumnado de otro centro o centros implicados en el proceso, expresamente citado en el decreto de creación correspondiente, que se extinguen.
- Desglose. En este supuesto se crea un nuevo centro que recoge parte del alumnado del centro o centros implicados en el proceso, expresamente citados en el decreto de creación correspondiente, que no se extinguen.
- Integración. Se da esta situación cuando se cierra uno o más centros y se incorpora la totalidad de su alumnado a otro u otros centros ya existentes.
- Supresión. Se produce esta situación cuando se origina el cierre de un centro o la extinción de todas o alguna de las enseñanzas que se imparten en el mismo, sin que implique su traslado a otro centro.

Este último supuesto de supresión por cierre del centro o extinción de las enseñanzas dará lugar a la pérdida de destino definitivo de las funcionarias y funcionarios afectados. En el resto de los supuestos del apartado anterior, el personal funcionario implicado quedará adscrito con carácter definitivo al nuevo centro. **En todos los casos, mantendrán a todos los efectos la antigüedad que poseían en el centro de origen.**

ANEXO II: Normativa aplicable.

- Orden de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes de fecha 2 de agosto de 2010 (BOC nº 157, 11/08/2010).
- Orden de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes de fecha 10 de mayo de 2010 (BOC nº 94, 14/05/2010).
- Órdenes de fecha 28 de julio de 2006 (BOC nº 161, 18/08/2006).
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación que establece la ordenación de la función pública docente y las funciones de los cuerpos docentes, y que se desarrolla a través del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria (BOE nº 287, de 28 de noviembre).
- Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres (BOC nº 45, de 5.3.10).
- Real Decreto 276/2007, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada Ley (BOE nº 53, de 2.3.07).
- Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos (BOE nº 263, de 30 de octubre).